

CRISTINA ALVERIO, INC. -y- UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901. CASO NUM. P-2717. Decisión Núm. 601. Resuelto en 8 de junio de 1971.

Ante: Lic. Clemente Morales Torres
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Angel Díaz García
Por el Patrono

Sr. Máximo Santiago
Por la Peticionaria

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo
Por la Junta

DECISION Y ORDEN SOBRE OBJECIONES Y
CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada el 2 de abril de 1970, por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, con respecto a los empleados utilizados por Cristina Alverio, Inc., el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una elección con anterioridad a la audiencia de acuerdo con la autoridad que le confiere el Artículo III, Sección 6(a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

La elección se celebró el 6 de mayo de 1970, y el resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	6
2. Votos válidos contados	5
3. Votos a favor de Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901	5
4. Votos en contra de la unión participante	0
5. Votos recusados	1
6. Votos nulos	0

El 8 de mayo el patrono radicó objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones. De conformidad con el Artículo III, Sección 11, del Reglamento Núm. 2, el Presidente de la Junta ordenó una investigación de las cuestiones planteadas en las objeciones y el 4 de junio de 1970, expidió un Informe sobre Objeciones en el que recomendó que las mismas fuesen desestimadas.

Hemos examinado el Informe sobre Objeciones del Presidente de la Junta, el que adoptamos. Al adoptar dicho Informe resolvemos desestimar, como por la presente desestimamos, las objeciones del patrono.

Posteriormente, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo III, Sección 6(b) del Reglamento, el Presidente

de la Junta expidió un Aviso de Audiencia, el cual se notificó por correo certificado con acuse de recibo a todas las partes en el procedimiento. La audiencia se celebró en el Salón de Audiencias de la Junta, los días 2 de agosto y 3 de septiembre de 1970. El patrono no compareció a la audiencia.

La peticionaria compareció y se le dió la oportunidad de presentar toda la evidencia pertinente a la alegada controversia de representación.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono

Cristina Alverio, Inc., es una corporación que se dedica al negocio de transportación de pasajeros mediante el uso de taxímetros, en cuyas labores utiliza los servicios de empleados y, es por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Organización Obrera

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, admite en su matrícula a empleados del patrono Cristina Alverio, Inc., con el propósito de representarlos a los fines de la negociación colectiva y, es por lo tanto, una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada

En la Petición se alega que todos los operadores de taxis utilizados por el patrono en su negocio de transportación pública de la Urbanización El Comandante de Carolina, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto, constituyen una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

La unidad antes descrita asegura a los empleados del patrono el pleno disfrute de sus derechos garantizados por la Ley, por lo que concluimos que es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV. La Controversia de Representación

El patrono ha rehusado reconocer a la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, como la representante exclusiva de una mayoría de los empleados comprendidos en la unidad apropiada descrita anteriormente. Concluimos, por tanto, que se ha suscitado una controversia de representación en relación a dichos empleados.

V. La Determinación de Representante

Los resultados de la elección demuestran que la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, ha sido designada y elegida como la representante exclusiva de una mayoría de los empleados del patrono, comprendidos en una unidad apropiada para la negociación colectiva, por lo que la certificaremos como la representante exclusiva de los empleados comprendidos en la mencionada unidad.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2 de la Junta,

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE: La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los operadores de taxis utilizados por el patrono en su negocio de transportación pública en la Urb. El Comandante de Carolina, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y cualquiera otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL y de conformidad con el Artículo 5(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, es la representante exclusiva de todos los empleados comprendidos en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden a los fines de negociar colectivamente respecto a tipo de paga, salario, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA SOBRE OBJECIONES AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

El presente Informe se expide bajo la autoridad conferida al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

El 27 de abril de 1970, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Orden de Elección con Anterioridad a la Audiencia en la que concluyó que se había suscitado una controversia de representación en el caso del epígrafe, y ordenó celebrar unas elecciones por votación secreta para resolverla, de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

En la mencionada Orden se dispuso que el resultado de las elecciones serviría para determinar si los operadores de taxis que utiliza el patrono en su negocio de transportación pública deseaban o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.

Las elecciones se efectuaron el 6 de mayo de 1970, en el Salón de Audiencias de la Junta,* bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. Las mismas

* Las elecciones se efectuaron en el Salón de Audiencias de la Junta debido a que el patrono no disponía de oficina u otras facilidades donde pudieran celebrarse. Además, los votantes son choferes de taxis que se mantienen circulando durante todo el día por la zona metropolitana.

arrojaron el siguiente resultado, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes:

1- Número de votantes elegibles.....	6
2- Votos válidos contados.....	5
3- Votos a favor de Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901.....	5
4- Votos en contra de las Uniones participantes.....	0
5- Votos recusados.....	1
6- Votos nulos.....	0

Como se notará, el voto recusado emitido no afectó el resultado de las elecciones.

Las Objeciones:

El 8 de mayo de 1970 el patrono, Cristina Alverio, Inc., radicó objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones. Las mismas se radicaron dentro del término y en la forma que prescribe la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

El Presidente de la Junta ordenó que se efectuase una investigación de dichas objeciones y se le diese al patrono objetante amplia oportunidad de someter toda la evidencia testifical o documental que creyese pertinente. Así, en efecto, se hizo. Sin embargo, el patrono objetante, ni representante alguno suyo, compareció a someter dicha evidencia a pesar de nuestros requerimientos tanto escritos como por teléfono.

Las objeciones que el patrono formula son, en síntesis, las siguientes:

- 1) Que no se le dio oportunidad de estar debidamente representado durante la celebración de las elecciones.
- 2) Que el Oficial de la Junta a cargo de las elecciones permitió que cuatro personas que trabajan temporariamente, pero que no son empleados permanentes suyos, votaran sin tener derecho a ello.

El patrono finalmente solicitó de la Junta que, luego de investigar sus alegaciones, declare nulas las elecciones.

A pesar de que, como ya señalamos, el patrono no sometió prueba alguna para sostener sus alegaciones, la División de Investigaciones de la Junta realizó una investigación de las mismas. De ésta se desprende lo siguiente:

- 1) Que para fines de establecer la lista de votantes elegibles un funcionario de la Junta solicitó y obtuvo del patrono una relación de los choferes que trabajaron para la corporación durante el período comprendido entre el 18 y el 24 de abril de 1970, que fue el período que se indicó en la Orden de Elección.

- 2) Que el día de las elecciones el patrono, representado por la Sra. Cristina Alverio, compareció a la Junta, examinó la lista de votantes y aprobó la misma al suscribirla conjuntamente con el representante de la unión, Sr. Máximo Santiago.
- 3) Que el patrono no sometió el nombre de persona alguna para que le representase en calidad de observador durante el procedimiento eleccionario, a pesar de que el Agente de la Junta a cargo de la elección le orientó sobre el particular. Además, en el Aviso de Elección que se le envió a las partes, incluido el patrono, se indican los derechos de éstos a designar observadores durante el proceso eleccionario.

Consideramos, por lo anterior, que el patrono objetante está impedido, ahora, de cuestionar la elegibilidad de los votantes que participaron en las elecciones. Por tanto, concluimos que las objeciones que se formulan carecen de méritos y recomendamos a la Junta que las desestime.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes pueden, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, radicar en la Secretaría de la Junta un original y tres (3) copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones ante el Secretario de la Junta. Si no se radicarán excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe, total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si se radicarán excepciones al Informe y en el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducta y resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 1970.